



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
3 de octubre de 2013

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 140-13 que establece al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.	Pág. 05
Res. No. 141-13 que aprueba el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y la XLI Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno del Sistema de la Integración Centroamericana, dada en Costa Rica, el 27 de junio de 2013, que reconoce a la República Dominicana como Miembro Pleno del SICA.	15
Ley No. 142-13 que agrega un artículo 24 a la Ley No. 100-13, de fecha 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.	33
Ley No. 143-13 que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, la contratación de deuda pública en el mercado internacional, bajo la modalidad de bonos globales, por el equivalente de hasta US\$500.000.000.00. Modifica la Ley No. 58-13 del 5 de febrero de 2013.	35

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 276-13 que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Saud Abduliz Al-Sowaidi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Estado de Qatar ante el gobierno dominicano.	Pág. 41
Dec. No. 277-13 que ordena la constitución de un Fideicomiso para la Operación, Mantenimiento y Expansión de la Red Vial Principal de la República Dominicana-RD Vial.	42
Dec. No. 278-13 que establece la Política Nacional de Cambio Climático.	49
Dec. No. 279-13 que crea el Patronato que se encargará de la administración y el manejo del Centro Acuático Juan Pablo Duarte.	53
Dec. No. 280-13 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador, al señor Luis A. Chanlatte Baik, investigador dominicano y Director del Centro de Investigaciones Arqueológicas de la Universidad de Puerto Rico, recinto Río Piedras.	56
Dec. No. 281-13 que designa a los señores Manuel Guerrero y Fernando Reyes Alba, Director General del Instituto Dominicano para la Calidad y Director Ejecutivo del Organismo Dominicano de Acreditación, respectivamente.	57
Dec. No. 282-13 que declara el día 29 de septiembre de cada año, como Día Nacional del Taxista.	58
Dec. No. 283-13 que Deroga el Art. 8 del Dec. No. 599-09, que designa un Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de la Pequeña y Mediana Empresa.	59
Dec. No. 284-13 que crea el Parque Industrial Andrea Berroa, bajo la administración técnica y operativa de la empresa Parque Industrial Andrea Berroa, S.R.L., ubicado en el municipio de Miches, provincia El Seibo.	59

Dec. No. 285-13 que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Arturo Olivieri, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Italiana ante el gobierno dominicano.

Pág. 61

Ley No. 140-13 que establece al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1. G. O. No. 10731 del 3 de octubre de 2013.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 140-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana garantiza el respeto a la dignidad humana y la obtención de los medios que permitan a las personas su perfeccionamiento de forma igualitaria, equitativa, segura, íntegra y progresiva, indicando en ella que es responsabilidad del Estado asegurar una mayor eficacia en la preservación de la integridad y seguridad de la persona humana.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que debido, entre otros factores, al crecimiento demográfico y el desarrollo económico de la República Dominicana, se hace necesario crear mecanismos eficaces y eficientes, con capacidad de respuestas a circunstancias de emergencia de las personas físicas o jurídicas, así como la protección de sus bienes.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Estado dominicano requiere de un marco jurídico adecuado que integre y regule la gestión estratégica, así como el seguimiento y control de manera unificada de respuestas a incidentes de seguridad y emergencias a través de un sistema coordinado, para dar atención efectiva, apoyado en organismos e instituciones públicas o privadas integradas a una estructura de comunicación y un centro de contacto.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la creación de un sistema integrado de comunicación y atención y un centro de contacto para atender las emergencias, funcionaría como herramienta estratégica para la gobernabilidad, la prevención, atención a incidentes de seguridad, riesgos o emergencia de la ciudadanía.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) ha recomendado a todo Estado Miembro que tenga previsto introducir un número de emergencias único, considerar la posibilidad de utilizar el 9-1-1 para facilitar el acceso a este tipo de servicios, mediante un número telefónico de fácil memorización y reconocimiento.

CONSIDERANDO SEXTO: Que un servicio de emergencias, que dé atención efectiva, debe estar estructurado bajo normas y estándares de gestión de emergencias, con el equipamiento necesario, recursos humanos especializados y la interoperabilidad de organismos asociados a la seguridad y salud pública; y garantizar una atención efectiva y oportuna al usuario, quien valorará y verá mejoría en la calidad de vida que disfruta, en la medida en que cuente de manera real con este servicio, para la preservación de su vida y de sus bienes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No.22, del 27 de septiembre de 1965, que pasa la Policía Nacional a la dependencia del Ministerio de lo Interior, y dispone que en lo adelante los ministerios de lo Interior y de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se denominen ministerios de Interior y Policía y de las Fuerzas Armadas, respectivamente, y dicta otras disposiciones, G. O. No.8947, del 30 de septiembre de 1965.

VISTA: La Ley No.450, del 29 de diciembre del año 1972, que crea la Secretaría de Estado de la Presidencia, y dicta otras disposiciones, G. O. No.9289, del 3 de enero del año 1973.

VISTA: La Ley No.41-98, del 16 de febrero del año 1998, sobre la Cruz Roja Dominicana, G. O. No.9975, del 20 de febrero del año 1998.

VISTA: La Ley No.153-98, del 27 de mayo del año 1998, Ley General de Telecomunicaciones, G. O. No.9983, del 28 de mayo del año 1998.

VISTA: La Ley No.147-02, del 22 de septiembre del año 2002, sobre Gestión de Riesgos, G. O. No. 10172, del 22 de septiembre del año 2002.

VISTA: La Ley No.96-04, del 28 de enero del año 2004, Ley Institucional de la Policía Nacional, G. O. No.10258, del 5 de febrero del 2004.

VISTA: La Ley No.200-04, del 28 de julio del año 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, G. O. No.10290, del 28 de julio del año 2004.

VISTA: La Ley No.41-08, del 16 de enero del año 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, G. O. No.10458, del 16 de diciembre del año 2008.

VISTA: La Ley No.53-07, del 23 de abril del año 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, G. O. No.10416, del 23 de abril de 2007.

VISTA: La Ley No.1-12, del 25 de enero del año 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, G. O. No.10656, del 26 de enero de 2012.

VISTA: La Ley No.247-12, del 9 de agosto del año 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, G. O. No.10691, del 14 de agosto del año 2012.

VISTA: La Ley No.311-12, del 19 de diciembre de 2012, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2013.

VISTO: El Decreto No.1090-04, del 3 de septiembre del año 2004, que crea la Oficina Presidencial de Tecnología de Información y Comunicación (OPTIC), como dependencia directa del Poder Ejecutivo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

**DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A
EMERGENCIAS Y SEGURIDAD 9-1-1**

Artículo 1.- El objetivo de la presente ley es establecer el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 como número único de contacto a nivel nacional para la recepción de reportes de emergencias, tramitación y atención de éstas.

Párrafo.- A los fines de la presente ley se considera emergencia toda circunstancia urgente de necesidad o catástrofe que pueda comprometer la vida, libertad, seguridad e integridad de las personas físicas o jurídicas, o la de sus bienes, y que exija objetivamente un auxilio inmediato.

Artículo 2.- El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 coordinará sus labores con las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Interior y Policía.
- b) Ministerio de las Fuerzas Armadas.
- c) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- d) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- e) Procuraduría General de la República.
- f) Policía Nacional.
- g) Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales.
- h) Dirección Técnica de Tránsito Terrestre.
- i) Liga Municipal Dominicana.
- j) Cuerpo de Bomberos.
- k) Cruz Roja Dominicana.
- l) Defensa Civil.
- m) Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

n) Centro de Operaciones de Emergencias (COE).

ñ) Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y Comunicación (OPTIC).

Párrafo.- En la medida que lo amerite la implementación del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, se podrán integrar otras instituciones públicas.

Artículo 3.- El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 servirá como contacto único en todo el territorio nacional, para atender, de una manera coordinada con las instituciones citadas en los artículos 4 y 7 de la presente ley, a los reportes de emergencia recibidos de los ciudadanos las veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana.

Artículo 4.- Los funcionarios y empleados, sean éstos técnicos, operadores o personal contratado de las instituciones que integran el Sistema, y además los proveedores, asesores, consultores, contratistas y empresas del sector privado, nacionales o internacionales, que tengan contacto con las informaciones derivadas de la puesta en ejecución y mantenimiento del Sistema, deberán firmar un código de normas éticas que garantice la confidencialidad de las informaciones.

Artículo 5.- El acceso a llamar por la vía telefónica al número de emergencias 9-1-1 será gratuito para todos los usuarios, ya sean generadas a través de líneas fijas o móviles, y el Centro de Contacto deberá recibir, procesar y proceder al despacho de manera centralizada las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

Párrafo I.- El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 deberá desplegar acciones concretas y disponer de esfuerzos coordinados para que sean incluidos gradualmente al Sistema otros medios respaldados por las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), sistemas de radio comunicación, y otros, a fin de garantizar la asistencia adecuada a los potenciales usuarios y a los proveedores del servicio requerido, ante las situaciones de asistencia a emergencia que pudiesen presentarse. La Dirección Ejecutiva deberá coordinar con las instancias correspondientes la garantía del derecho a uso dentro del sistema de mini mensajes o servicio para mensajes cortos, así como las nuevas aplicaciones informáticas que se masifiquen por la proliferación en el uso de los denominados teléfonos inteligentes.

Párrafo II.- El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 podrá solicitar a las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, a través del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, la reserva de otros dígitos especiales para facilitar el marcado telefónico al Sistema.

Artículo 6.- En principio, el Centro de Contacto garantizará la recepción de las llamadas en español, inglés, así como otros idiomas adicionales de acuerdo a las demandas generadas por los usuarios del sistema.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD 9-1-1

Artículo 7.- Se crea el Consejo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, el cual estará integrado por:

- a) El Ministerio de Interior y Policía, quien lo presidirá.
- b) El Ministerio de la Presidencia.
- c) La Procuraduría General de la República.
- d) La Policía Nacional.
- e) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- f) El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
- g) La Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y Comunicación (OPTIC).

Párrafo I.- (Transitorio). El Ministerio de la Presidencia presidirá el Consejo por un período de tres (3) años a partir de la promulgación de la presente ley. Transcurrido este plazo, el Consejo funcionará como así lo establece el presente artículo.

Párrafo II.- El Sistema será dirigido por un Director(a) Ejecutivo(a), quien será nombrado por el Presidente de la República, a partir de una terna que le someterá el Consejo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1. Las condiciones requeridas para optar por dicho cargo serán las que establece la Ley No.41-08, del 16 de enero del año 2008.

Párrafo III.- El Director(a) Ejecutivo(a) del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 será miembro del Consejo con voz pero sin voto, y fungirá como Secretario del mismo.

Artículo 8.- El Consejo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar y coordinar el funcionamiento interinstitucional del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.
- b) Aprobar el Plan Operativo Anual del Sistema, el Manual Operativo y de Funciones, así como la propuesta de presupuesto anual, de manera que garantice un adecuado funcionamiento interinstitucional del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

- c) Implementar un sistema de información y análisis de los distintos requerimientos ciudadanos que ingresen, así como de la atención ofrecida por las instituciones de seguridad y socorro.
- d) Establecer acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- e) Promover la realización de actividades de formación y capacitación dirigidas a los integrantes del Sistema, así como campañas públicas de educación e información ciudadana sobre el uso responsable del Sistema.

Artículo 9.- La Dirección Ejecutiva del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, además de las establecidas en el Reglamento y las que disponga el Consejo, tendrá las siguientes funciones:

- a) Desarrollar y mantener un mecanismo de recepción, atención y transferencia de las llamadas de auxilio realizadas en situaciones de emergencia real o inminente a las instituciones y los cuerpos de socorro correspondientes, que permitan una adecuada atención en beneficio de las personas, comunidades y protección de bienes en riesgo.
- b) Atender de una manera oportuna las emergencias desde una adecuada recepción de llamadas, hasta el seguimiento oportuno y eficaz de las mismas, ante el requerimiento de las personas en situación de emergencia.
- c) Articular y coordinar las tareas de atención a emergencias de las entidades e instituciones públicas y privadas integradas al Sistema.
- d) Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos aprobados por el Consejo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.
- e) Administrar los recursos del Sistema acorde a la planificación y aprobación por el Consejo.
- f) Representar legalmente al Consejo y al Sistema.
- g) Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Sistema y someterlo a la aprobación del Consejo.
- h) Velar y garantizar un adecuado registro estadístico de las acciones del Sistema, a fin de garantizar la fiabilidad de los indicadores de cumplimiento, que permitan establecer mejoras en las políticas de atención a emergencias.
- i) Gestionar los indicadores de calidad de los servicios prestados, a fin de garantizar la mejora continua en los servicios que son requeridos.

- j) Disponer las medidas de seguridad necesarias y suficientes para proteger todas aquellas informaciones o datos que por sus características deban permanecer en condición de confidencialidad, con el objeto de prevenir el uso indebido de los mismos, en contradicción a lo previsto por esta ley y otras leyes.
- k) Presentar informes periódicos, según sean requeridos, de las actividades, estadísticas, recomendaciones y logros alcanzados con la implementación del Sistema.
- l) Promover la realización de actividades de formación y capacitación continua dirigidas a los integrantes del Sistema, según se establezca de manera reglamentaria.
- m) Elaborar y aplicar periódicamente entre los usuarios de los servicios, instrumentos de percepción ciudadana, para obtener su opinión sobre la calidad de los servicios, grado de satisfacción y las mejoras requeridas.
- n) Elaborar un manual de funciones y de procedimientos del Sistema y someterlo a la aprobación del Consejo.
- ñ) Revisar y actualizar anualmente las herramientas de gestión del Sistema.
- o) Desarrollar los procedimientos necesarios y supervisarlos, para que el Sistema y las instituciones u organizaciones integrantes cooperen, con calidad y eficiencia, a atender las emergencias.
- p) Elaborar planes y programas en coordinación con las instituciones vinculadas, para la educación, sensibilización y uso apropiado del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, por parte de los ciudadanos y usuarios en general.
- q) Promover con los medios de comunicación, la realización de campañas sobre el apropiado uso del Sistema.

CAPÍTULO III

FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 10.- El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 contará con las transferencias que haga el Gobierno Central, las donaciones y cualquier otro ingreso que provenga de leyes especiales o de aportes específicos.

Artículo 11.- El Ministerio Administrativo de la Presidencia incluirá en su presupuesto las partidas necesarias para costear los gastos iniciales requeridos para el funcionamiento y la adquisición de los equipos, insumos y recursos humanos del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Artículo 12.- La Presidencia de la República incluirá en su presupuesto para el año 2014 una partida destinada al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, creado mediante esta ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.- Sin perjuicio de las penalidades previstas en otras leyes, será sancionada con multas de uno a cinco salarios mínimos del sector público, la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Utilizar el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 para llamadas molestosas, obscenas, morbosas e insultantes.
- b) Manipular sin autorización los equipos, los programas informáticos y otros equipos utilizados para la prestación de los servicios del Sistema.

Artículo 14.- Será sancionada, sin perjuicio de lo que establece el Artículo 13, con multas de cinco a quince salarios mínimos del sector público, la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Usar los servicios que presta el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 en forma fraudulenta o ilegal.
- b) Ocasionar daños a las redes y a los equipos de comunicación o a cualquier otro elemento necesario para la prestación del servicio.
- c) Interferir o interceptar las comunicaciones del Sistema o afectar, en cualquier otra forma, su funcionamiento como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas.
- d) Reportar situaciones de falsas emergencias.

Artículo 15.- En adición de las sanciones previstas en los artículos 13 y 14 de la presente ley, se impondrán penas complementarias de trabajo comunitario no remunerado por un período no mayor de ocho horas y la obligación de recibir orientaciones educativas sobre el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Párrafo I.- Cuando los organismos de socorro se presenten al lugar de la falsa emergencia, se considerará como una infracción grave y será sancionado con multa de treinta salarios mínimos del sector público y prisión correccional según sea el caso.

Párrafo II.- Las empresas prestadoras de servicios de telefonía, conforme a lo establecido en el artículo 17, tienen un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley para direccionar todas las llamadas marcadas por sus usuarios al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, y en caso de no cumplimiento, serán sancionadas con multas de quinientos salarios mínimos del sector público por cada día transcurrido en dicha violación.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 coordinará la fusión de manera progresiva, con los demás números destinados a estos servicios, para que se constituya en un único número telefónico receptor de situaciones de emergencias.

Artículo 17.- A partir de la promulgación de la presente ley, el número telefónico 9-1-1 queda reservado en todas las prestadoras de servicios telefónicos, para uso exclusivo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Párrafo.- El Reglamento para la aplicación de la presente ley, establecerá los procedimientos que deberán llevar las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, a los fines de direccionar todas las llamadas marcadas por sus usuarios al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Artículo 18.- Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones deben, con carácter obligatorio, adecuar sus plataformas tecnológicas a los fines de suministrar al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 la información del número originador, así como la localización y coordenadas georeferenciadas expresadas en términos de longitud y latitud, tanto para el servicio de telefonía fija y móvil desde donde se origina la llamada o el mensaje electrónico. A su vez, deben suministrar cualquier otra información relevante que permita la tecnología presente y futura, de acuerdo con las directrices y resoluciones emanadas del Consejo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

Artículo 19.- Para los fines de aplicación de la presente ley, el Consejo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 elaborará el Reglamento y lo tramitará al Poder Ejecutivo en un plazo que no excederá de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año dos mil trece; años 170.º de la Independencia y 150.º de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Manuel Antonio Paula
Secretario

Manuel De Jesús Güichardo Vargas
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 141-13 que aprueba el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y la XLI Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno del Sistema de la Integración Centroamericana, dada en Costa Rica, el 27 de junio de 2013, que reconoce a la República Dominicana como Miembro Pleno del SICA. G. O. No. 10731 del 3 de octubre de 2013.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 141-13

VISTO: El Artículo 93, numeral 1), literal L) de la Constitución de la República.

VISTO: El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), firmado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, República de Honduras, el trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

VISTA: La XLI Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno del Sistema de la Integración Centroamericana, dada en San José, Costa Rica, el 27 de junio de 2013.

VISTA: La Sentencia TC/0136/13, del Tribunal Constitucional de la República, de fecha 22 de agosto de 2013.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), firmado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, República de Honduras, el trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), y la XLI Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno del Sistema de la Integración Centroamericana, dada en San José, Costa Rica, el 27 de junio de 2013, que reconoce a la República Dominicana como miembro pleno del SICA, que copiados a la letra dicen así:

**PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA
ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS
(ODECA)**

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá:

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el marco jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), readecuándolo a la realidad y necesidades actuales, para alcanzar efectivamente la integración centroamericana; y

Que dicha readecuación debe orientarse al establecimiento y consolidación del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA que dará seguimiento a todas las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes y coordinará su ejecución.

POR TANTO:

Deciden reformar la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrita en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 12 de diciembre de 1962, por medio del presente Protocolo. Al efecto, los Presidentes Constitucionales de las mencionadas Repúblicas, convienen en el siguiente SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA:

NATURALEZA, PROPOSITOS, PRINCIPIOS Y FINES

Artículo 1.- Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económico-política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se constituye el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, integrado por los Estados Miembros originales de ODECA y por Panamá, que se incorpora como Estado Miembro.

Artículo 2.- EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA es el marco institucional de la Integración Regional de Centroamérica.

Artículo 3.- EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

En ese sentido, se reafirman los siguientes propósitos:

- a) Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos.
- b) Concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas.
- c) Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto.
- d) Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos.
- e) Alcanzar una unión económica y fortalecer el sistema financiero centroamericano.
- f) Fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la economía internacional.
- g) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región, en su conjunto, en el ámbito internacional.
- h) Promover, en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados miembros y de la región en su conjunto.
- i) Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región.
- j) Conformar el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados Miembros.

Artículo 4.- Para la realización de los propósitos citados el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes:

- a) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;

- b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;
- c) La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región.
- d) La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común;
- e) La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción.
- f) La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales.
- g) La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución pacífica de sus controversias.
- h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos.
- i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.

MIEMBROS

Artículo 5.- Son Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, los Estados centroamericanos que acepten plenamente las obligaciones de esta Carta, mediante su aprobación, ratificación o adhesión, y que lo pongan en vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 36 del presente Instrumento.

Artículo 6.- Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

Artículo 7.- Se establece el Procedimiento de Consulta Previa como sistema permanente entre los Estados Miembros para aquellos casos en que no hubiere lineamientos previos, en materia de relaciones económicas o de cooperación centroamericana extrarregionales.

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

Artículo 8.- El presente Protocolo modifica la estructura institucional de Centroamérica, regulada anteriormente como ODECA, y a ella estarán vinculados los órganos e instituciones de integración, los que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial que asegure la ejecución eficiente y el seguimiento constante de las decisiones emanadas de las Reuniones de Presidentes.

El funcionamiento de la estructura institucional deberá garantizar el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político.

Artículo 9.- Los órganos e instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, deberán guiarse por los propósitos y principios de este Protocolo e inspirarse en ellos tanto en sus decisiones, estudios y análisis como en la preparación de todas sus reuniones.

Artículo 10.- Los Órganos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de este Protocolo. Esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados, en los cuales deberán garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada Órgano o Institución y de los asuntos a tratar.

Artículo 11.- El SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA velará por la eficiencia y eficacia del funcionamiento de sus órganos e instituciones asegurando la unidad y la coherencia de su acción intrarregional y ante terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales.

ORGANOS

Artículo 12.- Para la realización de los fines del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA se establecen los siguientes Órganos:

- a) La Reunión de Presidentes.
- b) El Consejo de Ministros.
- c) El Comité Ejecutivo.
- d) La Secretaría General.

Forman Parte de este Sistema:

La Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, que será un Órgano de Asesoría y Consulta. Dicha Reunión se realizará ordinariamente cada semestre y extraordinariamente, cuando los Vicepresidentes así lo deseen. Sus resoluciones serán adoptadas por consenso.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Transitorias, el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) como Órgano de Planteamiento, Análisis y Recomendación, cuyas funciones y atribuciones son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes.

La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo.

El Comité Consultivo estará integrado por los sectores empresariales, laboral, académico y otras principales fuerzas vivas del Istmo Centroamericano representativas de los sectores económicos, sociales y culturales, comprometidos con el esfuerzo de integración ístmica.

Este Comité tendrá como función asesorar a la Secretaría General sobre la política de la organización en el desarrollo de los programas que lleva a cabo.

REUNION DE PRESIDENTES

Artículo 13.- La REUNION DE PRESIDENTES es el Órgano Supremo del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

Artículo 14.- La REUNION DE PRESIDENTES se integra por los Presidentes constitucionales de los Estados Miembros, y se realizará ordinariamente cada semestre, y extraordinariamente cuando así lo decidan los Presidentes. Sus decisiones se adoptarán por consenso. El país sede de la REUNION DE PRESIDENTES será el Vocero de Centroamérica, durante el semestre posterior a la realización de la misma.

Artículo 15.- Le corresponde a la REUNION DE PRESIDENTES conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad.

Corresponde particularmente a la REUNION DE PRESIDENTES:

- a) Definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre la integración de la región, así como las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación y armonización de las actividades de los órganos e instituciones del área y la verificación, control y seguimiento de sus mandatos y decisiones.

- b) Armonizar las políticas exteriores de sus Estados.
- c) Fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida.
- d) Aprobar, en su caso, las reformas a este Instrumento que se planteen de conformidad con el Artículo 37 del mismo.
- e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.
- f) Decidir sobre la admisión de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

CONSEJO DE MINISTROS.

Artículo 16.- El Consejo de Ministros estará integrado por los Ministros del Ramo y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado. El Ministro del Ramo del Estado Miembro que sea el Vocero de Centroamérica, según el Artículo 14 del presente Protocolo, presidirá en ese mismo semestre el Consejo de Ministros respectivo.

Corresponde al Consejo de Ministros dar el seguimiento que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la REUNION DE PRESIDENTES en lo que concierne a su ramo y preparar los temas que pueden ser objeto de la mencionada Reunión.

Por la naturaleza de los temas a tratar, los Ministros podrán celebrar reuniones intersectoriales.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es el Órgano Principal de Coordinación.

Artículo 17.- Es competencia del Consejo de los Ministros de Relaciones Exteriores lo relativo al proceso de democratización, pacificación, seguridad regional y otros temas políticos, así como la coordinación y seguimiento de las decisiones y medidas políticas de carácter económico, social y cultural que puedan tener repercusiones internacionales. Le corresponde igualmente la aprobación del presupuesto de la organización central, la elaboración de la agenda y preparación de las Reuniones de Presidentes, la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores conocerá de las propuestas de los distintos foros de Ministros, a efecto de elevarlas al conocimiento de la REUNIÓN DE PRESIDENTES con sus observaciones y recomendaciones.

Artículo 18.- Es competencia del Consejo de los Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, ejecutar las decisiones de la REUNIÓN DE PRESIDENTES en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista en la región.

Artículo 19.- Los Consejos de Ministros responsables de otros sectores tendrán la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia.

Artículo 20.- La Reunión intersectorial de los Ministros de Relaciones Exteriores y de los Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional tendrá como atribución analizar, discutir y proponer a los Señores Presidente la estrategia regional con respecto a la participación activa de la región en el sistema económico internacional y ejecutarla concertadamente.

Artículo 21.- El quórum del Consejo de Ministros se integra con la participación de todos los Ministros respectivos y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado.

En el Consejo de Ministros, cada Estado Miembro tendrá sólo un voto. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por consenso. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por mayoría de votos.

El Consejo de Ministros, en las diferentes reuniones ordinarias, sectoriales o intersectoriales, se realizará con la frecuencia que fuere necesaria o a convocatoria de uno de sus miembros o de la REUNIÓN DE PRESIDENTES.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10, las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados Miembros y sólo podrán oponerse a su ejecución disposiciones de carácter legal. En tal caso, el Consejo, previo los estudios técnicos pertinentes, analizará de nuevo el asunto y acomodará la decisión, en su caso, al respectivo ordenamiento legal.

No obstante, tales decisiones podrán ser ejecutadas por los Estados Miembros que no las hubieren objetado.

Artículo 23.- El Comité Ejecutivo y la Secretaría General son los Órganos Permanentes del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

COMITE EJECUTIVO

Artículo 24.- El Comité Ejecutivo se integra con un representante de cada uno de los Estados Miembros. Estos serán nombrados por sus Presidentes, por intermedio de los Ministros de Relaciones Exteriores.

El Comité Ejecutivo será presidido por el representante del Estado sede de la última Reunión Ordinaria de Presidentes. El Comité se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente.

El Comité Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Asegurar la ejecución eficiente, por intermedio de la Secretaría General, de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes.
- b) Velar por que se cumplan las disposiciones del presente Protocolo y de sus instrumentos complementarios o actos derivados.
- c) Establecer las políticas sectoriales y presentar por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, las propuestas que sean necesarias en concordancia con las directrices generales emanadas de las Reuniones de Presidentes.
- d) Someter, por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Proyecto de Presupuesto de la organización central del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.
- e) Proponer al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el establecimiento de las Secretarías, órganos subsidiarios que estime convenientes para el efectivo cumplimiento de los objetivos del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, especialmente para hacer posible la participación de todos los sectores vinculados con el desarrollo integral de la región y el proceso global de integración.
- f) Aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros órganos Secretarías del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.
- g) Revisar los informes semestrales de actividades de la Secretaría General y demás Secretarías trasladarlos, con las observaciones y recomendaciones de los Consejos de Ministros respectivos, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, por lo menos un mes antes de la celebración de su última reunión previa a la REUNIÓN DE PRESIDENTES, para que este último las eleve a dicha Reunión.
- h) Las demás que señale el presente Protocolo y sus Instrumentos derivados o complementarios.

SECRETARIA GENERAL

Artículo 25.- La Secretaría General estará a cargo de un Secretario General, nombrado por la REUNIÓN DE PRESIDENTES por un período de cuatro años.

Artículo 26.- El Secretario General es el más alto funcionario administrativo del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y tiene la representación legal de la misma.

El Secretario General deberá ser nacional de cualquiera de los Estados Miembros, persona de reconocida vocación integracionista, con alto grado de imparcialidad, independencia de criterio e integridad.

El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Representar al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA en el ámbito internacional de conformidad a lo establecido en el presente Protocolo y cuando le sea encomendado por el Consejo de Ministros.
- b) Ejecutar o coordinar la ejecución de los mandatos que deriven de las Reuniones de Presidentes, Consejos de Ministros y Comité Ejecutivo.
- c) Elaborar el Reglamento Administrativo y otros instrumentos de la Secretaría General y someterlo a la consideración del Comité Ejecutivo.
- d) Gestionar y suscribir, previa aprobación del Consejo de Ministros competente, instrumentos internacionales enmarcados en el ámbito de sus competencias de conformidad a los principios y propósitos del presente Instrumento.
- e) Gestionar ante Estados, grupos de Estados, organismos y otros entes internacionales, la cooperación financiera y técnica necesaria para el buen funcionamiento del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y el logro de los objetivos centroamericanos, y en tal sentido, suscribir contratos, convenios y aceptar donaciones y otros aportes extraordinarios.
- f) Formular su programa de labores, elaborar su informe anual de actividades y el proyecto de presupuesto, los cuales presentará al Comité Ejecutivo:
- g) Participar con voz en todos los órganos del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, actuar como la Secretaría permanente de las Reuniones de Presidentes, asegurando también los servicios de Secretaría y los servicios técnicos y administrativos que fueran necesarios.
- h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Protocolo y de sus instrumentos derivados y complementarios y por la ejecución eficaz de las decisiones de las Reuniones de Presidentes y del Consejo de Ministros, por todos los organismos e instituciones de integración. A este efecto, el Secretario General se podrá reunir con dichos organismos e instituciones, cuando lo estime oportuno o por indicación del Comité Ejecutivo.

- i) Gestionar ante los Estados Miembros el efectivo aporte correspondiente al Presupuesto Ordinario y los extraordinarios si los hubiere.
- j) Nombrar y remover el personal técnico y administrativo de la Secretaría General de conformidad al Reglamento respectivo y tomando debidamente en cuenta un criterio proporcional de representación de las nacionalidades de los Estados Miembros.
- k) Llamar la atención de los órganos del Sistema sobre cualquier situación que, a su juicio, pueda afectar el cumplimiento de los propósitos o de los principios del Sistema o amenazar su ordenamiento institucional.
- l) Ejercer las demás atribuciones que le confiere el presente Protocolo o que le asignen los órganos superiores y las que resulten de sus instrumentos complementarios o derivados.

Artículo 27.- La Secretaría General y el personal de la Secretaría actuarán tomando únicamente en cuenta su servicio exclusivo al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y no solicitarán ni recibirán instrucciones de Gobierno alguno.

Cada uno de los Estados Miembros se obliga a respetar el carácter centroamericanista del personal de la Secretaría General y a no tratar de ejercer influencia alguna en el desempeño de sus funciones.

Artículo 28.- La Secretaría que se ocupará de los asuntos económicos será la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), la cual conservará la personería jurídica, atribuciones y funciones que le asigna dicho Tratado.

La SIECA informará de sus actividades a la Secretaría General, a fin de promover el desarrollo armónico y equilibrado, de los aspectos económicos, con los aspectos políticos, sociales y culturales, en la perspectiva de la integración global de la región centroamericana.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- El SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA tendrá personalidad jurídica y su sede en San Salvador, República de El Salvador, Estado con el cual concluirá un Acuerdo de Sede para la organización central del Sistema.

Artículo 30.- El SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA gozará internacionalmente y en cada uno de los Estados Miembros de capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos y acuerdos, comparecer en juicio, conservar fondos en cualquier moneda y hacer transferencias.

Artículo 31.- El SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o

acuerdos de conformidad a los propósitos y principios del presente Instrumento. Podrá también concluir acuerdos de asociación con terceros Estados, en donde se estipulen derechos y obligaciones recíprocas y, en su caso, se tenga en cuenta el carácter equitativo y complementario del trato que debe lograrse para el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA en sus relaciones con organismos o Estados de mayor desarrollo.

Las iniciativas o propuestas correspondientes las someterá el Secretario General a la consideración del Comité Ejecutivo, que las elevará, con sus observaciones y recomendaciones, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Las comunicaciones telefónicas o electrónicas o de otra naturaleza y la correspondencia del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, gozarán de franquicias en el territorio de los Estados Miembros.

Artículo 32.- Los Estados Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA contribuirán a su sostenimiento, incluyendo al de sus organismos, con cuotas iguales.

Artículo 33.- El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y Responsables de la Integración Económica y el Desarrollo Regional organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de auditoría y fiscalización financiera de los Órganos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

Los resultados de la auditoría y fiscalización financiera se publicarán anualmente en los diarios oficiales de los Estados Miembros.

Artículo 34.- Los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos.

Artículo 35.- Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

Artículo 36.- El presente Protocolo será aprobado o ratificado por los Estados de Centroamérica, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador será depositario inicial de los Instrumentos de Ratificación y Adhesión del presente Instrumento, debiendo trasladarlos, para su depósito final, a la Secretaria General cuando ésta entre en funciones. Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los Estados que lo hayan ratificado, ocho días después de la fecha en que la mayoría de los Estados signatarios de la Carta de la ODECA depositen sus instrumentos de ratificación.

Una vez en vigencia se depositará copia certificada de las mismas en las Secretarías Generales de la ONU y de la OEA.

El presente Protocolo queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación.

Artículo 37.- Los proyectos de reformas al Protocolo serán sometidos a consideración de la REUNIÓN DE PRESIDENTES, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 38.- Este Instrumento no admite reservas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.- Los Órganos e Instituciones creados en el marco del Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes a este Protocolo serán parte del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA si fueren compatibles con sus propósitos, principios y con la estructura orgánica, de acuerdo al estudio de los ordenamientos jurídicos institucionales.

Artículo 2.- Mientras se integra el Comité Ejecutivo, sus atribuciones las asumirá directamente el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- Para los efectos de lo establecido en el Párrafo 2 del Artículo 35 y en tanto no esté integrada la Corte Centroamericana de Justicia, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo deberá conocerlas el Consejo Judicial Centroamericano.

Artículo 4.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo 12 con respecto al Parlamento Centroamericano, tal disposición se aplicará a los Estados que ya han efectuado la ratificación del Tratado Constitutivo y sus Protocolos.

EN FE DE LO CUAL, los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas Centroamericanas firman el presente Protocolo en seis originales en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, República de Honduras, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA
A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS
(ODECA)**

RAFAEL ANGEL CALDERON FOURNIER
Presidente de la República de Costa Rica

ALFREDO F. CRISTIAN BURKARD
Presidente de la República de El Salvador

JORGE SERRANO ELIAS
Presidente de la República de Guatemala

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente de la República de Honduras

VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO
Presidente de la República de Nicaragua

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República de Panamá

**XLI REUNION ORDINARIA DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO DEL
SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA**

Tomando en cuenta el reiterado interés de todos los Estados Miembros de que República Dominicana sea integrado como Miembro Pleno del Sistema de la Integración Centroamericana.

ACUERDO UNICO:

De conformidad con el inciso f) del Artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa, reconocer a República Dominicana como Miembro Pleno del SICA, lo cual implica que dicha nación hermana deberá asumir los derechos y las responsabilidades derivados de esa membresía.

Dado en San José, Costa Rica, el 27 de junio de 2013

Belice

República de Costa Rica

República de El Salvador

República de Guatemala

República de Honduras

República de Nicaragua

República de Panamá

República Dominicana



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Relaciones Exteriores

"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

DEJ/STI

CERTIFICACIÓN

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, **CERTIFICO:** que la presente es copia fiel del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos de fecha 13 de diciembre de 1991, y del Acuerdo Único de los Jefes de Estado y de Gobierno del Sistema de la Integración Centroamericana de fecha 27 de junio de 2013, que reconoce a la República Dominicana como " Miembro Pleno del SICA", cuyos originales se encuentran depositados en los archivos de este Ministerio de Relaciones Exteriores.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio, del año dos mil trece (2013).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER
Embajador, Director de Asuntos Jurídicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once(11) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia 151de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Manuel De Jesús Güichardo Vargas
Secretario

Manuel Antonio Paula
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013); años 170.º de la Independencia y 151.º de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 142-13 que agrega un artículo 24 a la Ley No. 100-13, de fecha 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas. G. O. No. 10731 del 3 de octubre de 2013.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 142-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Ley número 100-13 de fecha 30 de julio de 2013 que crea el Ministerio de Energía y Minas, en su Artículo 2 y en los literales f) y e) de su Artículo 3, consagra para dicho Ministerio algunas atribuciones que actualmente están a cargo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en los actuales momentos la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales está desarrollando planes y políticas con las empresas eléctricas estatales, tendentes a la recuperación del sector eléctrico nacional, particularmente dirigidas al aumento de la capacidad de generación de electricidad a bajo costo, la rehabilitación de las redes de transmisión y distribución, el fomento de proyectos hidroeléctricos y la reducción de las pérdidas técnicas y no técnicas de las Empresas Distribuidoras de Electricidad.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la transferencia en los actuales momentos de las atribuciones indicadas, entorpecerían el desarrollo de los procesos en curso, en perjuicio de los propósitos del Gobierno dominicano en lo que a los mismos respecta.

Vista: La Ley 100-13 de fecha 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Único: Se dispone agregar un Artículo 24 a la Ley número 100-13, del 30 de julio de 2013, para que rija del siguiente modo:

“Artículo 24.- Las disposiciones relativas a las atribuciones, facultades y funciones que en la actualidad corresponden a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, a que se refieren el Artículo 2 y los literales f) y e) del Artículo 3 de la Ley número 100-13, del 30 de julio de 2013, entrarán en vigencia a partir de los cinco (5) años, contados a partir de la promulgación de la presente modificación. En consecuencia, se mantiene vigente todo lo relativo a las atribuciones, facultades y funciones de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) en lo que concierne a su condición de entidad líder y coordinadora de todas las estrategias, objetivos y actuaciones de las Empresas Eléctricas Estatales, así como aquellas en las que el Estado sea propietario mayoritario o controlador y se vinculen al funcionamiento del sistema eléctrico nacional”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Manuel Ant. Paula
Secretario

Manuel De Jesús Güichardo Vargas
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013); años 170.º de la Independencia y 151.º de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 143-13 que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, la contratación de deuda pública en el mercado internacional, bajo la modalidad de bonos globales, por el equivalente de hasta US\$500.000.000.00. Modifica la Ley No. 58-13 del 5 de febrero de 2013. G. O. No. 10731 del 3 de octubre de 2013.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 143-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece que es atribución del Congreso Nacional legislar lo concerniente a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en dicha Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la emisión y colocación de Títulos Valores constituye una de las modalidades más comunes, eficientes y transparentes de gestionar créditos para el Estado, y que corresponde al Poder Ejecutivo realizar la emisión y colocación de esos Títulos Valores, siempre que previamente se haya cumplido con el mandato constitucional al respecto.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley No. 58-13, autorizó al Poder Ejecutivo a gestionar, a través del Ministerio de Hacienda, la contratación de deuda pública por un monto de cuarenta y cinco mil doscientos ocho millones, trescientos cuarenta y siete mil quinientos tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$45,208,347,503.00), por medio de Títulos de Valores a ser colocados en el mercado local, para ser utilizados como fuente de financiamiento del déficit contemplado en el Presupuesto General del Estado para el año 2013.

CONSIDERANDO CUARTO: Que del monto máximo de la emisión de bonos autorizados mediante la referida Ley No. 58-13, queda un saldo pendiente por colocar equivalente de quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$500,000,000.00).

CONSIDERANDO QUINTO: Que los mercados de deuda son dinámicos y que las condiciones y opciones de financiamiento pueden cambiar en el corto plazo, tanto en el mercado local como en el internacional, por lo que se debe tener la flexibilidad y la capacidad de ajustarse a esos cambios para que sea posible aprovechar en todo momento las circunstancias más favorables del mercado, de tal forma que el financiamiento que procure y obtenga el Estado dominicano se logre bajo las condiciones de costo más convenientes en el corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta los niveles de riesgos a los que estamos expuestos y la sostenibilidad de la deuda por la que debemos trabajar.

CONSIDERANDO SEXTO: Que en circunstancias como las que están teniendo lugar tanto en el ámbito de la economía nacional como en lo referente a la internacional, una de las medidas más recomendadas para el manejo de las finanzas públicas del país, es modificar la fuente de financiamiento del déficit previsto en el presupuesto vigente, especialmente lo concerniente a lo establecido en la citada Ley No.58-13.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en virtud de lo anteriormente expuesto es oportuno y recomendable que se confiera al Poder Ejecutivo la facultad de tomar las acciones necesarias para que, entre otras medidas, pueda colocar en el mercado internacional, entre inversionistas nacionales e internacionales, en dólares de los Estados Unidos de América, parte del saldo pendiente de la emisión de bonos autorizados mediante la Ley No. 58-13.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No. 19-00, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, de fecha 8 de mayo de 2000.

VISTA: La Ley No. 6-06, de Crédito Público, de fecha 20 de enero de 2006.

VISTA: La Ley No. 423-06, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, de fecha 17 de noviembre de 2006.

VISTA: La Ley No. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el año 2013.

VISTA: La Ley No. 58-13, de Deuda Pública Interna para el año 2013, de fecha 5 de febrero de 2013.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Mediante la presente ley se modifica la Ley No. 58-13, para que quede establecido que el Poder Ejecutivo podrá gestionar, a través del Ministerio de Hacienda, la contratación de deuda pública en el mercado internacional, bajo la modalidad de bonos globales, por el equivalente de hasta quinientos millones de dólares estadounidenses con 00/100 (US\$500,000,000.00), mediante la conversión de parte del saldo pendiente de colocar en el mercado local de la referida Ley de Bonos No. 58-13, en las condiciones más favorables para el país, sin que estas modificaciones impliquen un incremento en el monto del financiamiento del déficit autorizado en el Presupuesto General del Estado correspondiente al 2013.

Párrafo Único.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias a las fuentes financieras establecidas en la Ley No. 311-12, de Presupuesto General del Estado.

Artículo 2.- Definiciones. Para los fines de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Aspirantes a Creadores de Mercado:** Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos y cualquier otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, que pueda concursar mediante un sistema de calificación y clasificación para ser Creador de Mercado.
- 2) **Bonos:** Títulos Valores representativos de deuda emitidos por el Ministerio de Hacienda a un plazo mayor de un año, que otorgan al propietario del mismo el derecho a percibir, en un futuro, un flujo de pagos periódicos, según las condiciones en que se haya emitido el título.
- 3) **Compra anticipada de bonos:** Consiste en la compra de bonos en poder de los tenedores antes de su vencimiento por un monto, moneda y precio que puede o no ser previamente determinado.
- 4) **Consolidación:** Consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna a corto y mediano plazo en deuda a largo plazo, pudiendo ser modificadas las condiciones financieras.
- 5) **Conversión:** Consiste en el cambio de uno o más bonos por otro u otros títulos nuevos representativos del mismo capital adeudado, pudiendo modificarse los plazos y demás condiciones financieras.
- 6) **Creador de Mercado:** Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos, y cualquier otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, designados mediante un sistema de calificación y clasificación, como encargados de realizar la comercialización, cotización diaria de precios de compra y de venta, ejecución de operaciones financieras autorizadas de y con bonos, con el fin de desarrollar el mercado secundario de dichos bonos.
- 7) **Deuda Pública:** Se denominará deuda pública al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 6-06 de Crédito Público.
- 8) **Emisor Diferenciado:** Se consideran emisores diferenciados a aquellas entidades como el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de la República Dominicana, que no necesitan de aprobación de la Superintendencia de Valores para la emisión y colocación de sus Títulos Valores, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley No. 19-00 sobre Mercado de Valores.
- 9) **Entidad de Custodia:** Para fines de esta ley se considerará entidad de custodia a las que ofrezcan los servicios de Depósito Centralizado de Valores.

10) **ISIN:** Para fines de esta ley, se llamará ISIN (*International Securities Identification Number*) al Código de Identificación Internacional otorgado a los bonos objeto de la presente ley por la entidad de custodia designada por el Ministerio de Hacienda, con el fin de que sean adecuadamente identificados.

11) **Oferta Primaria:** Se refiere a la colocación de los bonos por primera vez en el mercado.

12) **Título Valor:** Se entenderá por Título Valor al derecho o conjunto de derechos esencialmente económicos, negociables en los mercados de valores.

13) **Título Valor Externo:** Se entenderá por Título Valor Externo, representativo de deuda pública, al Título Valor cuyo pago sea exigible fuera de la República Dominicana.

Artículo 3.- Especificaciones. Los bonos que se emitan de conformidad a la presente ley deberán reunir las especificaciones siguientes:

1) La fecha de emisión deberá ser especificada en las características de cada Serie-Tramo, o se podrá incluir la leyenda: “A ser indicado en el anuncio de oferta pública”.

2) La forma de colocación y adjudicación de la oferta primaria será mediante las condiciones normalmente utilizadas en los mercados externos o de acuerdo a la legislación en la que se suscriba la emisión.

3) Los intereses serán pagaderos semestralmente, calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o en base a 30/360, donde todos los meses y años se calculan en base a meses de 30 días y años de 360 días. La tasa de interés cupón de referencia se especifica en cada Serie-Tramo o se podrá incluir la leyenda: “A ser indicado en el anuncio de oferta pública”.

4) La amortización de los bonos podrá realizarse al vencimiento o fraccionada y será estipulado en cada Serie-Tramo o se podrá incluir la leyenda: “a ser indicado en el anuncio de oferta pública” bajo las distintas modalidades de oferta pública que aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión, el plazo de vencimiento será determinado tomando en consideración las condiciones del mercado.

5) Los bonos serán emitidos en múltiplos que no sean inferiores a un mil dólares estadounidenses (US\$1,000.00).

Artículo 4.- Mercado de Negociación. Los bonos serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil, que aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión y en el mercado de negociación de Títulos Valores de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda, administrado por la Dirección General de Crédito Público, al cual hace referencia esta ley.

Artículo 5.- Administración. El Ministerio de Hacienda, en su condición de emisor diferenciado, podrá crear y administrar, por intermedio de la Dirección General de Crédito Público, un mercado de negociación de Títulos Valores de Deuda Pública en el mercado doméstico exclusivamente para entidades denominadas como Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, los cuales estarán sujetos a la Resolución No. 051-2012 de fecha 06 de febrero del año 2012, que aprueba la normativa para el Programa de Creadores de Mercado de Títulos Valores de Deuda Pública emitidos por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 6.- Exenciones. El principal y los intereses de los bonos que se emitan por el Ministerio de Hacienda al amparo de esta ley, estarán exentos de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública gubernamental o municipal.

Artículo 7.- Código de Identificación Internacional. Los bonos emitidos se identificarán con un Código de Identificación Internacional denominado ISIN, por sus siglas en idioma inglés.

Artículo 8.- Inscripción. Los bonos emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores que el Ministerio de Hacienda designe y aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

Artículo 9.- Registro. Los bonos serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores que el Ministerio de Hacienda designe y aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

Artículo 10.- Custodia. Los bonos serán custodiados en la Entidad de Custodio que el Ministerio de Hacienda designe y aplique de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

Artículo 11.- Operación de Manejo de Pasivos. El Ministerio de Hacienda podrá realizar operaciones de manejo de pasivos con los bonos que haya emitido, en forma directa o indirecta a través de la Dirección General de Crédito Público, pudiendo utilizar entidades financieras nacionales o extranjeras, tales como bancos comerciales, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos, figuras de Creadores de Mercado y Aspirante a Creadores de Mercado y otras autorizadas por la Dirección General de Crédito Público. El precio de rescate de un bono podrá ser igual, inferior o superior a su valor precio de cien por ciento (PAR), según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales o extranjeros.

Artículo 12.- Aprobación. Estas operaciones deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, previa opinión favorable del Consejo de la Deuda Pública e informadas al Congreso Nacional en los informes trimestrales sobre el Crédito Público, elaborado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 13.- Operaciones. Dentro de las operaciones de manejo de pasivos que puede realizar el Ministerio de Hacienda, se encuentran la Conversión, la Consolidación y Compra Anticipada de bonos.

Párrafo I.- Estas operaciones de manejo de pasivos no podrán ser de ejecución obligatoria a los tenedores de los bonos sobre los cuales se quiera aplicar cierto tipo de operación. La participación en la operación por parte del tenedor del bono solamente podrá ser voluntaria.

Párrafo II.- El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Crédito Público, determinará el medio para realizar estas operaciones, como subastas y otros.

Párrafo III.- En caso que el ofrecimiento de los tenedores de bonos sobrepase el monto demandando por el Ministerio de Hacienda, se aplicará el prorrateo entre las posturas de los tenedores.

Artículo 14.- Transferencia. Los recursos provenientes de esta emisión deberán ser transferidos a la Tesorería Nacional, entidad que deberá ejecutar las estrategias financieras que permitan minimizar el costo de oportunidad (*cost of carry*) que la operación generará.

Artículo 15.- Entrada en Vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Manuel Antonio Paula
Secretario

Manuel De Jesús Güichardo Vargas
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1.º) día del mes de octubre del año dos mil trece (2013); años 170.º de la Independencia y 151.º de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 276-13 que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Saud Abduliz Al-Sowaidi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Estado de Qatar ante el gobierno dominicano. G. O. No. 10731 del 3 de octubre de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 276-13

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Saud Abduliz Al-Sowaidi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Estado de Qatar ante el gobierno dominicano.

VISTA: La Ley No.1113, del 26 de mayo del 1936, que crea la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OÍDO: El parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Saud Abduliz Al-Sowaidi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Estado de Qatar ante el gobierno dominicano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), año 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 277-13 que ordena la constitución de un Fideicomiso para la Operación, Mantenimiento y Expansión de la Red Vial Principal de la República Dominicana-RD Vial. G. O. No. 10731 del 3 de octubre de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 277-13

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que el régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano y se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

CONSIDERANDO: Que la Ley 498-06, que crea el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, establece entre los instrumentos de la planificación, que “la Estrategia de Desarrollo definirá la imagen-objetivo del país a largo plazo y los principales compromisos que asumen los poderes del Estado y los actores políticos, económicos y sociales, tomando en cuenta su viabilidad social, económica y política” y que “para ello se identificarán los problemas prioritarios que deben ser resueltos y las líneas centrales de acción necesarias para su resolución y la secuencia de su instrumentación”.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley 498-06, cada Plan Nacional Plurianual del Sector Público contendrá el conjunto de programas, proyectos y medidas de políticas, dirigidos a contribuir al logro de los objetivos y metas de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 y definirá cuáles programas y proyectos prioritarios tendrán financiamiento protegido durante la ejecución de dicho plan.

CONSIDERANDO: Que la Ley 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012, dispone como Tercer Eje de dicha Estrategia, procurar una economía sostenible, integradora y competitiva, entendiéndose como tal “Una economía territorial y sectorialmente integrada, innovadora, diversificada, plural, orientada a la calidad y ambientalmente sostenible, que crea y desconcentra la riqueza, genera crecimiento alto y sostenido con equidad y empleo digno, y que aprovecha y potencia las oportunidades del mercado local y se inserta de forma competitiva en la economía global”.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el Plan Plurianual de Inversión Pública 2013-2016, en materia de infraestructura pública tiene como objetivo elevar la cobertura, calidad y competitividad de la infraestructura, con el objeto de convertir a la República Dominicana en una de las principales plataformas de la región aprovechando su posición geográfica y la red de tratados internacionales ratificados por el país, promover el desarrollo del turismo, incrementar el acceso de la población a los servicios públicos, elevar la generación de empleos permanentes, impulsar el desarrollo sustentable y desarrollar la infraestructura necesaria para el impulso de la actividad económica del país.

CONSIDERANDO: Que para lograr ese propósito resulta indispensable fortalecer la coordinación y asignación de recursos en proyectos de inversión, estableciendo mejores mecanismos para seleccionar y determinar prioridades con criterios estrictos de rentabilidad social o económica para maximizar el impacto de los proyectos en el desarrollo nacional.

CONSIDERANDO: Que la figura del fideicomiso público en el país se crea al amparo de Ley No. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, y del Decreto No. 95-12, del 2 de marzo de 2012, que establece el Reglamento para regular los aspectos que, en forma complementaria a la Ley No.189-11, se requieren para el funcionamiento de la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades.

CONSIDERANDO: Que la Red Vial Principal de la República Dominicana es un bien nacional de uso público y resulta de interés prioritario del Estado dominicano crear un mecanismo de administración y financiamiento sostenible para lograr su adecuado funcionamiento, operación, ampliación mediante nuevas construcciones o adquisición legal de vías o derechos de peajes existentes, rehabilitación, mantenimiento y conservación a largo plazo, a fin de contar con una infraestructura eficiente de carreteras y con ello elevar la productividad y nivel competitivo de la industria, el comercio y la agricultura del país.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No. 278, del 8 de marzo de 1972, que autoriza al Poder Ejecutivo a establecer y fijar mediante decreto, un derecho de peaje a cargo de quienes transitan por las autopistas y carreteras del país y se especializan los fondos que sean recaudados por este concepto para el mantenimiento, reparación y construcción de autopistas, carreteras y puentes, preferentemente de aquellos en los cuales se cobre el peaje.

VISTA: La Ley 498-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

VISTA: La Ley No. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

VISTA: Ley 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTO: El Decreto No. 9-93, del 14 de enero del 1993, que autoriza al hoy Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a fijar mediante Resolución, la tarifa y los nuevos lugares de peaje, previa autorización del Poder Ejecutivo.

VISTO: El Decreto No. 44-99, del 17 de febrero del 1999, que crea la Dirección General de Control, Mantenimiento y Supervisión del Sistema de Peajes Nacionales, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, como organismo especializado en el recaudo de los derechos de peajes para la conservación y mantenimiento de la red vial nacional, con el objeto de preservar las cuantiosas inversiones realizadas por el Estado dominicano en la construcción y desarrollo de dicha red.

VISTO: El Decreto No. 95-12, del 2 de marzo de 2012, que establece el Reglamento para regular los aspectos que, en forma complementaria a la Ley No.189-11, se requiere para el funcionamiento de la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- Se ordena la constitución de un Fideicomiso Público e Irrevocable, de Administración, Inversión, Operación y Fuente de Pago, a ser denominado **“FIDEICOMISO PARA LA OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y EXPANSIÓN DE LA RED VIAL PRINCIPAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA – RD VIAL -”** (en lo adelante, FIDEICOMISO RD VIAL), en el marco de las disposiciones de la Ley No. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, del Decreto No. 95-12, del 2 de marzo de 2012, que establece el Reglamento para regular los aspectos que, en forma complementaria a la Ley No.189-11, se requieren para el funcionamiento de la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades y de las demás normas legales complementarias aplicables.

ARTÍCULO 2.- El objeto del FIDEICOMISO RD VIAL será asegurar el adecuado funcionamiento de la Red Vial Principal, así como la ejecución de las actividades de financiamiento, actuaciones y obras necesarias para su ampliación, rehabilitación, conservación y/o mantenimiento. Dentro de sus principales fines se encuentran:

2.1.- Preservar y ampliar la Red Vial Principal de la República Dominicana, la cual constituye uno de los patrimonios públicos de mayor valor para el Estado dominicano.

2.2.- Asegurar la utilización eficiente y transparente de los ingresos provenientes de las recaudaciones de las tarifas de peajes, de la explotación comercial del derecho de vías, así como de otras fuentes o ingresos especializados o destinados al mismo.

2.3.- Proveer a los usuarios asistencia y servicios viales de alta calidad.

2.4.- Administrar los activos de su patrimonio, según el fideicomitente instruya a LA FIDUCIARIA, a través del Comité Técnico a que se refiere el Artículo 7 de este decreto.

ARTÍCULO 3.- Serán partes en el FIDEICOMISO RD VIAL, el Estado dominicano, que actúa a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, como FIDEICOMITENTE y FIDEICOMISARIO y la sociedad Fiduciaria Reservas, S. A., como FIDUCIARIA.

ARTÍCULO 4. Para lograr los fines del FIDEICOMISO RD VIAL, la FIDUCIARIA deberá asumir las siguientes obligaciones y responsabilidades:

4.1.- Recibir y conservar en propiedad fiduciaria los recursos que integren su patrimonio y con ellos constituir un patrimonio autónomo e independiente para ser destinado a asegurar una adecuada operación y funcionamiento de la Red Vial Principal de la República Dominicana, así como para la elaboración de planes, estudios financieros y técnicos, evaluaciones, programas, proyectos y la ejecución de acciones y obras públicas de ampliación, rehabilitación, conservación y mantenimiento de dicha red vial, que sean encargadas por el FIDEICOMITENTE.

4.2.- Custodiar y administrar el patrimonio fideicomitado en beneficio del ESTADO DOMINICANO, en calidad de FIDEICOMISARIO y en cumplimiento de los fines del FIDEICOMISO.

4.3.- Conservar la propiedad de los bienes y derechos que integren el patrimonio fideicomitado separada de sus propios bienes, mediante registros en cuentas de orden de LA FIDUCIARIA.

4.4.- Invertir los recursos líquidos en tanto no sean destinados al cumplimiento de los fines del FIDEICOMISO RD VIAL, en los instrumentos y plazos que ofrezcan mayor rendimiento y seguridad, conforme las inversiones que sean permitidas bajo el contrato constitutivo del fideicomiso.

4.5.- Destinar los fondos del patrimonio fideicomitado para la operación del FIDEICOMISO y la Red Vial Principal, para el cumplimiento de su objeto y fines, así como para el pago de las obligaciones asumidas con cargo a su patrimonio, utilizando los recursos líquidos hasta donde éstos alcancen, en el orden de prioridad establecido en el contrato constitutivo del fideicomiso.

4.6.- Gestionar, contratar, recibir e incurrir por cuenta y nombre del FIDEICOMISO RD VIAL y con cargo a los recursos que integren el patrimonio fideicomitado, los créditos, financiamientos, endeudamientos, incluyendo la emisión de títulos o bonos, la contratación de instrumentos financieros de cualquier índole en los diversos mercados tanto nacionales como internacionales, en moneda local o extranjera, a corto o largo plazo, conforme a los términos y condiciones aprobados por el FIDEICOMITENTE y debiendo actuar siempre para la consecución de los fines.

4.7.- Constituir fideicomisos, otros tipos de patrimonios autónomos o estructuras para la emisión de instrumentos financieros o la realización de cualesquiera otras actividades permitidas por la Ley 189-11, conforme las instrucciones que al efecto dicte el FIDEICOMITENTE, pudiendo transferir a los mismos bienes o derechos futuros que integren el patrimonio fideicomitado, para lo cual no se deberá afectar el patrimonio que se encuentre respaldando obligaciones de créditos, financiamientos o emisiones de instrumentos financieros previamente asumidas.

4.8.- Celebrar por cuenta del FIDEICOMISO y con cargo al patrimonio fideicomitado, los procesos de compras y contrataciones públicas que se requieran para el cumplimiento de los fines del FIDEICOMISO RD VIAL, conforme le instruya el FIDEICOMITENTE, para lo cual deberá sujetarse a las normas de compras y contrataciones públicas vigentes.

4.9.- En general, cumplir de forma oportuna y diligente con los actos a su cargo tendientes al cumplimiento de los fines del FIDEICOMISO RD VIAL conforme el presente decreto, el contrato constitutivo de fideicomiso, así como en general, con las obligaciones que la Ley 189-11, el Reglamento 95-12, y las demás normas complementarias le imponen a LA FIDUCIARIA.

ARTÍCULO 5.- La duración del fideicomiso público será de 30 años, contados a partir de la suscripción del contrato constitutivo del fideicomiso. Transcurrido este plazo, salvo prórroga expresa por decisión del FIDEICOMITENTE, se extinguirá el FIDEICOMISO RD VIAL y se revertirá el patrimonio fideicomitado al Estado dominicano en su calidad de FIDEICOMISARIO.

ARTÍCULO 6.- El patrimonio del FIDEICOMISO RD VIAL se integrará de la forma siguiente:

a) Los derechos de uso y explotación de los bienes públicos necesarios para la prestación de los servicios viales, entre los cuales se encuentran los derechos de uso y explotación de la infraestructura de las estaciones de peaje que se indiquen en el contrato constitutivo del fideicomiso.

- b) Los derechos de cobro y recaudación de peajes de las estaciones de peaje que operan en la Red Vial Principal, más los derechos de cobro y recaudación en aquellas otras estaciones de peaje que en el futuro se incorporen a la Red Vial Principal.
- c) Los ingresos provenientes del derecho de cobro y recaudación de peajes a que se refiere el inciso b) que antecede.
- d) La explotación comercial de los Derechos de Vía de la Red Vial Principal.
- e) Los ingresos provenientes del derecho de cobro y recaudación de la explotación comercial del Derecho de Vía a que se refiere el inciso d) que antecede.
- f) Los recursos líquidos que se incorporen al patrimonio fideicomitido derivados de los derechos y bienes afectos al FIDEICOMISO, su inversión y reinversión, las ganancias de capital, intereses y demás rendimientos financieros que generen los bienes fideicomitidos.
- g) Los recursos que se obtengan de endeudamientos que LA FIDUCIARIA contrate por cuenta y orden del FIDEICOMISO y con cargo al patrimonio fideicomitido.
- h) Los recursos provenientes de eventuales emisiones de títulos en el mercado de capitales nacional o internacional o de cualquier otro esquema de financiación de aceptación nacional o internacional.
- i) Las contribuciones futuras que en su caso fueren aportadas por EL FIDEICOMITENTE como parte del Presupuesto General de la Nación.
- j) Los bienes y/o derechos que en el futuro sean aportados por EL FIDEICOMITENTE, previa aprobación del Congreso Nacional, cuando sea exigido por la Constitución de la República.
- k) Los recursos que terceras personas aporten al FIDEICOMISO en calidad de donativos a título gratuito.
- l) Los demás ingresos que reciba o adquiera por cualquier título legal y que colaboren a la consecución del objeto del FIDEICOMISO.

ARTÍCULO 7: El fideicomiso contará con un Comité Técnico integrado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, quien lo presidirá, el Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo y el Ministro de Hacienda.

Por cada miembro titular se designará un suplente. Todos los integrantes del Comité Técnico participarán con voz y voto y desempeñarán sus cargos de forma honorífica. El Comité Técnico, a través de su Presidente, podrá invitar a participar en sus sesiones a

personas físicas o morales o a instituciones públicas, vinculadas o relacionadas con los asuntos a tratar en las mismas. Al Comité Técnico asistirá el representante de LA FIDUCIARIA, con voz pero sin voto.

El Comité Técnico del FIDEICOMISO RD VIAL aprobará los actos que se requieran para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo que se especifique en el contrato constitutivo del fideicomiso y lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

ARTÍCULO 8: El FIDEICOMISO RD VIAL contará con una Unidad Operativa para la ejecución de las actividades necesarias o pertinentes al cumplimiento de sus fines. La Unidad Operativa estará a cargo de un Director General designado por el Comité Técnico a propuesta de LA FIDUCIARIA. El Director General tendrá, además de las establecidas en las disposiciones legales aplicables, las facultades que se señalen en el contrato constitutivo del fideicomiso y en sus Reglas de Funcionamiento y Operación.

ARTÍCULO 9: Se instruye a los ministerios de Obras Públicas y Comunicaciones y de Hacienda, para que lleven a cabo los actos necesarios en términos de las disposiciones legales aplicables, para constituir el FIDEICOMISO RD VIAL, objeto del presente Decreto, incluyendo, de manera expresa, negociar y convenir el contrato constitutivo del fideicomiso con FIDUCIARIA RESERVAS, S. A.

ARTÍCULO 10: El FIDEICOMISO RD VIAL, por ser un fideicomiso público, estará exonerado del pago de todo impuesto, contribución, tasa, arancel, arbitrio, sobre sus bienes, capital, reservas y demás operaciones que realice o sean hechas a su favor o a cargo del patrimonio fideicomitado, incluyendo, pero no estando limitado al, Impuesto Sobre la Renta, Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto Selectivo al Consumo, así como cualquier otro impuesto, contribución, tasa, arancel, arbitrio, de cualquier naturaleza, establecido por ley, decreto o resolución de la República Dominicana, o que pueda ser establecido en el futuro. Asimismo, el contrato constitutivo de fideicomiso incluirá otras exenciones fiscales que puedan hacer más eficiente las actividades del FIDEICOMISO RD VIAL.

ARTÍCULO 11: El contrato constitutivo del FIDEICOMISO RD VIAL deberá ser presentado para su aprobación al Congreso Nacional, por tratarse de un fideicomiso constituido por el ESTADO DOMINICANO con bienes y derechos que forman parte de su patrimonio, con el objetivo de implementar y ejecutar obras de interés nacional, así como por las exenciones impositivas reconocidas a favor del mismo y sus actividades. El dominio del patrimonio fideicomitado se ejercerá a partir de la fecha que tengan a bien acordar el FIDEICOMITENTE y LA FIDUCIARIA, y luego de la aprobación congresual del referido contrato.

ARTÍCULO 12: El Ministerio de Hacienda, a través de sus dependencias, en términos de las disposiciones legales vigentes, realizará los trámites que correspondan a efecto de que se lleve a cabo la transferencia de los bienes y derechos afectos al FIDEICOMISO RD VIAL, en cuanto sea aplicable, previa aprobación del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 13: El presente decreto es de orden público e interés social, el mismo entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 278-13 que establece la Política Nacional de Cambio Climático. G. O. No. 10731 del 3 de octubre de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 278-13

Considerando: Que el cambio climático es uno de los desafíos más importantes que enfrenta la humanidad y que sus impactos ponen en peligro el desarrollo económico, social y ambiental de los países en vías de desarrollo, en particular de los pequeños Estados insulares como la República Dominicana, cuyas vulnerabilidades a los eventos extremos climáticos son mayores.

Considerando: Que los principales instrumentos que rigen la materia de cambio climático a nivel global son la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), que surge como uno de los acuerdos medio ambientales globales en la Cumbre sobre la Tierra, realizada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil en 1992, y el Protocolo de Kioto, que establece metas vinculantes de reducción de las emisiones para 37 países industrializados y la Unión Europea, reconociendo que son los principales responsables de los elevados niveles de emisiones de GEI, siendo la República Dominicana país signatario de ambos y asimismo los ha ratificado, por lo que está obligada a su cumplimiento.

Considerando: El interés del gobierno dominicano, que participa de manera activa en el proceso de negociación global, bajo la coordinación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, punto focal nacional ante la CMNUCC, en procura de un acuerdo entre todos los países del mundo para establecer un nuevo régimen climático más justo y equitativo para todos, con posterioridad al vencimiento del Protocolo de Kioto.

Considerando: Que los impactos del cambio climático se presentan mayormente sobre los ecosistemas, sobre los recursos hídricos, las zonas costeras, la agricultura y la alimentación, la salud humana y por tanto el desarrollo sostenible.

Considerando: Que la implementación de acciones de adaptación y de mitigación de los efectos adversos del cambio climático, deben contribuir a fortalecer la institucionalidad democrática, el crecimiento económico, la equidad social y la sostenibilidad ambiental del país, y a asistir a las poblaciones más vulnerables ante sus inevitables impactos.

Considerando: que la Constitución política de la República en su Artículo 194, declara que: *“es prioridad del Estado la formulación y ejecución, mediante ley, de un plan de ordenamiento territorial que asegure el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación, acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático”*.

Considerando: Que el en su Numeral 21, de Artículo 18, de la Ley No. 64-00, que confiere y dá mandato al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para *“proponer al Poder Ejecutivo las posiciones nacionales en relación a negociaciones internacionales sobre temas ambientales y sobre la participación nacional en las conferencias de las partes de los convenios ambientales internacionales; proponer la suscripción y ratificación; ser el punto focal de los mismos; y representar al país en los foros y organismos ambientales internacionales en coordinación con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”*.

Vista: La Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su instrumento jurídico vinculante, el Protocolo de Kioto y sus modificaciones, así como los acuerdos adoptados por las Conferencias de las Partes, en su calidad de órgano supremo de dicha Convención.

Vista: La Ley No. 1-12, Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 (END 2030), del 25 de enero de 2012, la cual define la visión de la nación de largo plazo, y en su cuarto eje, *“procura una sociedad de producción y consumo ambientalmente sostenible que adapta al cambio climático”*.

Vista: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales.

Vista: La Ley No. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, órgano rector del Sistema Nacional de Planificación, con la función de *“conducir y coordinar el proceso de formulación, gestión, seguimiento y evaluación de las políticas macroeconómicas y de desarrollo sostenible”*.

Vista: La Ley No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización del Ministerio de Hacienda, que define como su principal función dirigir la política fiscal global del gobierno y sus componentes: ingresos, gastos y financiamiento, garantizando que la misma sea sustentable en el corto, mediano y largo plazo.

Vista: La Ley No. 147-02, del 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres.

Vista: La Ley No. 57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre Incentivos al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energías y sus Regímenes Especiales.

Vista: La Ley No. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudadora del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

Visto: El Decreto No. 601-08, del 20 de septiembre de 2008, que crea el Consejo Nacional para el Cambio Climático y el Mecanismo de Desarrollo Limpio.

Visto: El Decreto No. 18-13, del 14 de enero de 2013, que crea la Comisión para el Manejo de Desastres Naturales, en calidad de organismo de coordinación interinstitucional, responsable del cumplimiento de la Iniciativa HOPEFOR por parte del gobierno dominicano.

Vista: La Constitución política de la República, proclamada el 26 de enero de 2010.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- Se establece la Política Nacional de Cambio Climático, la cual se inspira en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y en el Protocolo de Kioto. Dicha política es coherente con la Visión de la Nación a Largo Plazo establecida en la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 de la República Dominicana y en la Ley 64-00, sobre la Gestión Sostenible del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 2.- La Política Nacional de Cambio Climático tiene por objetivo gestionar la variabilidad climática y sus impactos al medio ambiente, atribuida directa o indirectamente a la actividad humana, a través de una adecuada estrategia, programa, planes y proyectos en el ámbito nacional y los efectos que genera sobre la población y el territorio nacional de conformidad con lo establecido en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y el Protocolo de Kioto.

ARTÍCULO 3.- En el marco de la Política Nacional de Cambio Climático se declara de alto interés:

- a) Incorporar la adaptación al cambio climático como una política transversal dentro de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 y su articulación con las demás políticas transversales, en particular la sostenibilidad ambiental, la gestión de riesgos, la cohesión territorial y la equidad de género.

- b) Acelerar los esfuerzos que coordina el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo para diseñar e implementar de manera participativa un Plan de Ordenamiento Territorial que articule la gestión territorial, la protección de los recursos naturales, la gestión integral de riesgos y la adaptación al cambio climático, priorizando las áreas más vulnerables a las amenazas hidrogeológicas y climáticas.
- c) Diseñar una estrategia financiera sobre la base de los mecanismos e instrumentos económicos y de carácter financiero establecidos en la Ley 64-00 en sus artículos Nos. 10 y 70, para hacer frente a la vulnerabilidad climática de nuestro país y atenuar los efectos negativos de los desastres naturales asociados al clima.
- d) Desarrollar acciones que apunten a la adaptación al cambio climático compatibles con la protección ambiental, la preservación de los ecosistemas, la conservación y recuperación de los recursos naturales y la protección de las comunidades a riesgos climáticos, bajo la acción mancomunada del gobierno central, los gobiernos locales y las organizaciones de la sociedad civil, bajo la coordinación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como órgano rector del sector.
- e) Promover acciones coordinadas relativas a la mitigación del cambio climático de forma tal que las actividades económicas sean compatibles con el desarrollo económico y social sostenible establecido en el Protocolo de Kioto y las Acciones Nacionales Apropriadadas de Mitigación (NAMAS).
- f) Promover recursos, medios y asistencia para el desarrollo de una estrategia de eficiencia energética y desarrollo sostenible en la industria, en el turismo, en las edificaciones y en los hogares para maximizar el potencial de abatimiento de emisiones de gases de efecto invernadero y reducir la dependencia de las importaciones de combustibles fósiles.
- g) Desarrollar servicios financieros especializados y de facilitación de negocios para las micros, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) forestales y agroforestales que producen bajo planes de manejo ambientalmente sostenibles y adaptados al cambio climático.
- h) Desarrollar facilidades para la provisión de seguros de riesgos climáticos en los sectores agrícola, forestal y turístico.
- i) Desarrollar y adoptar una normativa para incorporar la adaptación al cambio climático y la gestión de riesgos de desastres en el ciclo de vida de las infraestructuras públicas y privadas (planificación y diseño, construcción, operación y mantenimiento).
- j) Fortalecer el Sistema Nacional de Información Ambiental dentro del Ministerio de Medio Ambiente y crear una plataforma nacional integrada de información de cambio climático para fundamentar la toma de decisiones nacionales en relación

con la adaptación y la mitigación del cambio climático a corto, mediano y largo plazo, y para fortalecer los sistemas de alerta temprana a las poblaciones en situación de riesgo ante eventos climáticos extremos.

- k) Garantizar la información, la participación y la veeduría ciudadana en la implementación de la Política Nacional de Cambio Climático.
- l) Promover la capacitación y la sensibilización del ciudadano con respecto al cambio climático estimulando la participación en los planes, programas y proyectos de mitigación y adaptación al cambio climático.
- m) Promover la investigación científica, tecnológica y social relativa al cambio climático a fin de diseñar estrategias y proyectos para la mitigación y adecuación.

ARTÍCULO 4.- Se ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y el Consejo Nacional para el Cambio Climático y el Mecanismo de Desarrollo Limpio, que desarrolle las acciones necesarias para someter a la consideración de la siguiente reunión anual de seguimiento de la END 2030, las propuestas consensuadas durante el proceso participativo de formulación de la Política Nacional de Cambio Climático, con el fin de transversalizar dicha política dentro de la END 2030.

ARTICULO 5.- Envíese al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y al Consejo Nacional para el Cambio Climático y el Mecanismo de Desarrollo Limpio, para los fines de lugar.

DADO: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 279-13 que crea el Patronato que se encargará de la administración y el manejo del Centro Acuático Juan Pablo Duarte. G. O. No. 10731 del 3 de octubre de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 279-13

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.25-11, del 18 de enero de 2011, se ordenó la creación del Patronato que se encargaría de la administración y manejo del Centro Acuático Juan Pablo Duarte.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.128-11, del 5 de marzo de 2011, se modificó el Artículo 1, del Decreto No.25-11, del 18 de enero de 2011, que designó a los integrantes del Patronato que se encargaría de la administración y manejo del Centro Acuático Juan Pablo Duarte.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario realizar cambios en algunos de los integrantes del Patronato, con el fin de hacer más eficientes las labores para los cuales han sido designados.

CONSIDERANDO: El gran interés del gobierno de promover la participación del sector privado en la formulación y ejecución de políticas públicas que garanticen su sostenibilidad y continuidad.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El Decreto No.25-11, del 18 de enero de 2011.

VISTO: El Decreto No.128-11, del 5 de marzo de 2011.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se crea el Patronato que se encargará de la administración y el manejo del Centro Acuático Juan Pablo Duarte.

ARTÍCULO 2. El objetivo principal de este Patronato es coadyuvar al mantenimiento, mejoramiento y funcionamiento óptimo del Centro Acuático ubicado dentro del Centro Olímpico Juan Pablo Duarte (COJPD).

ARTÍCULO 3.- Este Patronato estará integrado por cinco miembros:

1. Un representante del Ministerio de Deportes, designado por el Ministro de Deportes, quien lo presidirá.
2. Un representante de la Federación Dominicana de Natación, designado por ésta.
3. El Sr. Carlos Valiente.

4. El Sr. Rafael Vélez.

5. El Sr. Pier Bonarelli.

ARTÍCULO 4. Este Patronato cuidará la integridad de dicha instalación e implementará las medidas que fueren necesarias para evitar que la misma, sus parqueos y cualesquier otros anexos sean ocupados o utilizados por personas y/o actividades ajenas a los fines para los cuales están destinados.

ARTÍCULO 5. El Patronato establecerá y publicará las normas para la utilización de las instalaciones y para su mantenimiento preventivo y correctivo; para la captación de recursos mediante la promoción y realización de actividades deportivas, culturales, y recreativas en los períodos en que no esté siendo utilizado en actividades deportivas propias; para la adecuada inversión de dichos recursos en la instalación y, en general, para el cabal cumplimiento de los fines de su creación.

ARTÍCULO 6. Los recursos captados en la forma antes indicada serán destinados exclusivamente para el cuidado y conservación de las instalaciones, incluyendo los pagos de servicios y las reparaciones necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo de su infraestructura.

ARTÍCULO 7. El Patronato, previa consulta y aprobación del Ministro de Deportes, emitirá su Reglamento Orgánico, mediante el cual creará los órganos de apoyo operativos que considere necesarios para su eficiente funcionamiento y para el cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo. Ese Reglamento se deberá redactar en el plazo de noventa (90) días calendarios, a partir de la fecha del presente Decreto y deberá ser redactado por el Patronato, aprobado por el Ministerio de Deportes y emitido por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 8. Quedan derogados los Decreto Nos.25-11 y 128-11, del 18 de enero de 2011 y del 5 de marzo de 2011, respetivamente.

ARTÍCULO 9. Envíese al Ministerio de Deportes y a quienes componen el Patronato, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), año 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 280-13 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador, al señor Luis A. Chanlatte Baik, investigador dominicano y Director del Centro de Investigaciones Arqueológicas de la Universidad de Puerto Rico, recinto Rio Piedras. G. O. No. 10731 del 3 de octubre de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 280-13

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Doctor PHD Luis A. Chanlatte Baik, investigador dominicano y Director del Centro de Investigaciones Arqueológicas de la Universidad de Puerto Rico, recinto Rio Piedras, quien ha desempeñado una encomiable labor a favor de la arqueología dominicana.

VISTA: La Ley No.1352, del 23 de julio del 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

OÍDO: El parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Comendador, al señor Luis A. Chanlatte Baik, investigador dominicano y Director del Centro de Investigaciones Arqueológicas de la Universidad de Puerto Rico, recinto Rio Piedras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), año 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 281-13 que designa a los señores Manuel Guerrero y Fernando Reyes Alba, Director General del Instituto Dominicano para la Calidad y Director Ejecutivo del Organismo Dominicano de Acreditación, respectivamente. G. O. No. 10731 del 3 de octubre de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 281-13

VISTOS: Los artículos No. 11, 16, 38, 43 y 76 de la Ley No. 166-12, del 12 de julio del 2012, que crea el Sistema Dominicano para la Calidad e instituye el Instituto Dominicano para la Calidad.

VISTAS: Las temas presentadas por el Ministro de Industria y Comercio, Lic. José del Castillo Saviñón, Presidente del Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA), mediante oficio No.3965, del 19 de septiembre del 2013, dirigido al Lic. Danilo Medina, Presidente de la República Dominicana, para escoger los cargos de Director General del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) y del Director Ejecutivo del Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC).

VISTAS: Las temas presentadas por las organizaciones del sector privado miembros del Consejo Dominicano de la Calidad (CODOCA), dirigidas al Lic. Danilo Medina, Presidente de la República Dominicana, para escoger los cargos de Director General del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) y del Director Ejecutivo del Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1: El señor Manuel Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0283434-2, queda designado Director General del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).

ARTICULO 2: El señor Fernando Reyes Alba, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0910928-0, queda designado Director Ejecutivo del Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC).

ARTICULO 3: Envíese al Ministerio de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), año 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 282-13 que declara el día 29 de septiembre de cada año, como Día Nacional del Taxista. G. O. No. 10731 del 3 de octubre de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 282-13

VISTA: La comunicación No.99725, del 17 de septiembre de 2013, dirigida al Presidente de la República, por el Lic. Desiderio Ruiz, Presidente del Consejo de Administración y Regulación de Taxis (CART).

VISTA: La Ley No.108, del 21 de marzo del 1967, Gaceta Oficial No.9026, y sus modificaciones, sobre Días Festivos, Conmemorativos y de Duelo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Artículo 1. Se declara el día 29 de septiembre de cada año, como el **Día Nacional del Taxista.**

Artículo 2. Envíese al Consejo de Administración y Regulación de Taxis (CART), para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 283-13 que deroga el Art. 8 del Decreto No. 599-09, que designa un Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de la Pequeña y Mediana Empresa. G. O. No. 10731 del 3 de octubre de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 283-13

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:-

ARTÍCULO 1.- Queda derogado el Artículo 8 del Decreto número 599-09, de fecha 16 de agosto de 2009, que designa un Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de la Pequeña y Mediana Empresa, por renuncia.

ARTÍCULO 2.- Envíese al Ministerio Administrativo de la Presidencia, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), año 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 284-13 que crea el Parque Industrial Andrea Berroa, bajo la administración técnica y operativa de la empresa Parque Industrial Andrea Berroa, S.R.L., ubicado en el municipio de Miches, provincia El Seibo. G. O. No. 10731 del 3 de octubre de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 284-13

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las zonas francas de exportación ha contribuido eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas comunidades donde han sido instaladas.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.05-13-P, del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, del 5 de junio de 2013, dicho Consejo aprobó la instalación del **PARQUE INDUSTRIAL ANDREA BERROA**, a ser desarrollado y operado por la compañía PARQUE INDUSTRIAL ANDREA BERROA, S.R.L., el cual operará en el municipio de Miches, provincia El Seibo, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19, acápite a) de la Ley No. 8-90, que fomenta la instalación de nuevas zonas francas y el crecimiento de las existentes, faculta al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación para conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo, la instalación de nuevos parques industriales, acogidos a los beneficios de dicha ley.

VISTA: El acta de la reunión celebrada el 5 de junio de 2013, debidamente certificada por la Secretaría del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

VISTA: La Ley No. 8-90, del 15 de enero del 1990, y su Reglamento.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Artículo 1. Se crea la Zona Franca Industrial, que se denominará **PARQUE INDUSTRIAL ANDREA BERROA**, bajo la administración técnica y operativa de la empresa PARQUE INDUSTRIAL ANDREA BERROA, S.R.L., la cual se beneficiará del régimen de incentivos y obligaciones contenidos en la Ley No. 8-90, del 15 de enero del 1990.

Artículo 2. El **PARQUE INDUSTRIAL ANDREA BERROA**, estará ubicado en el municipio de Miches, provincia El Seibo, República Dominicana, con una extensión territorial de setenta y cinco mil quinientos setenta y cinco punto ochenta metros cuadrados (75,575.80 mts.²), dentro del ámbito de la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 48/1. con los linderos que se detallan a continuación:

- Al norte: Parcela No. 16 (Resto).
- Al sur: Parcela No. 16 (Resto).
- Al este: Carretera Higüey-Miches, y Parcela No. 16 (Resto).
- Al oeste: Parcela No. 16 (Resto).

Artículo 3. Las condiciones bajo las cuales se desarrollará y operará dicha zona franca estarán contenidas en un contrato que deberá ser firmado entre el Estado dominicano y la empresa PARQUE INDUSTRIAL ANDREA BERROA, S.R.L.

Artículo 4. La extensión territorial de la referida zona franca industrial podrá ser extendida a solicitud de la operadora de dicho parque, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 8-90, del 15 de enero del 1990, para estos fines.

Artículo 5. Las empresas que se establezcan en el **PARQUE INDUSTRIAL ANDREA BERROA** una vez aprobadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, se beneficiarán de los incentivos y las exenciones contenidas en las leyes, decretos y reglamentos vigentes y de aquellos que se pudiesen establecer en el futuro.

Artículo 6. Se le otorga Poder Especial al Ministro de Industria y Comercio, para que, en nombre y representación del Estado dominicano, suscriba con la compañía **PARQUE INDUSTRIAL ANDREA BERROA, S.R.L.**, los contratos correspondientes que regulen las relaciones y el manejo de esta zona franca de exportación.

Artículo 7. Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 285-13 que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Arturo Olivieri, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Italiana ante el gobierno dominicano. G. O. No. 10731 del 3 de octubre de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 285-13

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Arturo Olivieri, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Italiana ante el gobierno dominicano.

VISTA: La Ley No. 1113, del 26 de mayo del 1936, que crea la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO: El parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO. Se concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor **Arturo Olivieri**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Italiana ante el gobierno dominicano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César Pina Toribio

Santo Domingo, D. N., República Dominicana